



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Laura Evelin Sarria Muñoz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE</b>
<b>Radicación N°</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 000416 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 117**

Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El poder, El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder;** a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial, en el presente asunto no se evidencia de forma clara que los documentos cuenten con la presentación de sellos de la notaria donde fue objeto de autenticación en las hojas sobrepuestas del documento.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá

realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el hecho **segundo** contiene más de dos hechos que deben ser debidamente separados e individualizados, los hechos **séptimo y octavo** contiene apreciaciones subjetivas que deben evitarse en la exposición adecuada de los hechos.

**3. El artículo 25 numeral 6** establece que la demanda deberá incluir **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

Refiere que la demanda debe incluir **“Lo que se pretenda”**, en este caso la pretensión **Primera** debe ser planteada de una forma clara y expresa, la pretensión **Tercera y Cuarta** son excluyentes pues en la primera de ellas se solicita la cancelación de los respectivos

intereses moratorios y en la segunda la indexación de las mismas, y sabido es, que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles. **(CSJ SL9316-2016)**.

Finalmente, la pretensión **Quinta** debe ser replanteada en la medida que se redunda con la pretensión principal, del mismo modo que se formulan varias pretensiones en una sola.

**4. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”.** Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 ibid, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En ese orden, no se evidencia prueba alguna que certifique la acreditación de dicho requisito, puesto que la sola resolución de la negativa en el reconocimiento no da fe de la acreditación de la reclamación administrativa, en ese orden la parte demandante

deberá enviar las constancia de radicación con su respectivo recibo de la entidad demandada.

**5. El artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.** La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió a las personas demandadas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte**

**demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Notifíquese y cúmplase,

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/02/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**